



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120230013600
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: NELLY DUARTE VARGAS
Ddos.: ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de quienes conforman la parte demandada, en contra del auto mandamiento de pago de fecha 28 de abril de la actual anualidad.

ARGUMENTOS:

Inicialmente, deberá dejarse sentado en este proveído que no se pasará a efectuar la transcripción total del escrito de reposición¹, por cuanto, el mismo, es extremadamente largo y denso, sin embargo, se extraerán apartes para llevar el hilo conductor de la decisión, además, por cuanto el memorial se encuentra ubicado en el expediente digital (archivo 018²), lo anterior, en acatamiento al principio de economía procesal.

En consecuencia, el extremo pasivo dirige su reproche contra la decisión de este despacho de ordenar a los señores ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ, YOLANDA LUNA QUIÑONEZ y JORGE ANDRES BAEZ LUNA, pagar a la señora NELLY DUARTE VARGAS, dentro del término de los cinco (5) días siguientes de la notificación del mentado auto la suma de \$1.270.000.000,00, más, los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superfinanciera, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda virtual.

¹ [018RecibidoRECURSO DE REPOSICIÓN.pdf](#)

² [Ibidem](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

La génesis del reproche se fundó en que, el título de ejecución y la carta de instrucciones presentan falencias de fondo (*formalidades del título de ejecución*), que impiden que se legitime la acción cambiaria que hoy nos convoca.

Arguye que, la carta de instrucciones contiene *“una fecha que no es la real y por eso tiene una fecha que es falsa”*, lo anterior, en razón a que el mentado documento se llevó *“a la Notaría Quinta de Cúcuta, donde el Notario, Dr. LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ autenticó las firmas de los comparecientes...”*, donde la autenticación se cristalizó el 07 de marzo de 2019, por tanto, *“Eso muestra que la fecha del instrumento fue esa del 07 de Marzo de 2019.”* (sic). Por ende, el título valor, *“es expresamente falso.”*

Así mismo, efectuó un análisis del *“título de ejecución”* con el ánimo de establecer si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 620, 621, 622 y 709 Código de Comercio.

Por otra parte, enfila su ataque en lo concerniente a que, en el *“PAGARÉ se estableció que el pago de la obligación se haría en CUOTAS MENSUALES SUCESIVAS y nó en un solo pago.”* (sic), existiendo así *“QUEBRANTO DEL PACTO DE AMORTIZACIÓN”*.

Concluye su intervención declarando que, *“El PAGARÉ de este Proceso no produce los efectos en él previstos ni puede hacerse valer contra los demandados por no llenar los requisitos que la ley señala ni haber sido llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En suma, pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de ley, no recorrió el mismo, es decir, guardó silencio al respecto.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Ahora, con el objetivo de resolver la censura deprecada, procedemos a recordar que la Ley Civil Procesal (C.G.P), consagra que las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo (inciso segundo del artículo 430³), las excepciones previas, entre otras, deben ser alegadas mediante recurso de reposición (artículo 442⁴); así mismo, se puede atacar a través de recurso de reposición la orden de apremio o cualquier otro proveído en el cual se estime que se incurrió en un error, tal como lo prevé el artículo 318 arriba enunciado⁵.

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 430 del C.G del P. preceptúa: "***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso***⁶."

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#430

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#442

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#318

⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#422



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ahora, el título base de presente acción es un pagaré, el cual se rige bajo las premisas de lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, esto es, que contenga: (i). *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* (ii). *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* (iii). *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* (iv). *La forma de vencimiento...⁷*, en armonía con los previstos en el artículo 621 Ejusdem "...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y* 2. *La firma de quien lo crea...⁸*",

En mente lo anterior, imperantes es, traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT-3298 de 2019⁹: "***Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor"***, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) ***todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)***"¹⁰. (Negrillas del despacho).

Entonces, si trasladamos la vista al pagaré en cuestión, podemos dilucidar que el mismo está sujeto a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se armoniza en ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del ejecutado (artículo 430 del C.G.P), que está refugiada en la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, entonces, para efectos de establecer la idoneidad del título valor procederemos a detallar uno a uno los preceptos legales arriba enrostrados.

Por ello, bajo el entendido de las normas trascritas y atendiendo la preceptuado en el artículo 430 del CGP, debemos circunscribirnos a establecer si el pagaré objeto de acción cumple o no con los requisitos formales enrostrados; para ello, se observa que

⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr021.html#709

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621

⁹ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2019/STC3298-2019.doc>

¹⁰ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

contiene y cumple a cabalidad cada uno de los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 430 del CGP, como pasa a observarse del capture inferior, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$1.270.000.000,00, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, Nelly Duarte Vargas, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador de Nelly Duarte Vargas, la forma de vencimiento, esto es, un cuota a pagar el 10 de febrero de 2022, la mención del derecho que en el título se incorpora, pagaré, la firma de quien lo crea, Nelly Duarte Vargas y, al tiempo, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

PAGARE N°	
Lugar y fecha	11 Febrero 2021
Pagare N°	01
Valor	Mil Dcientos Setenta millones de Pesos (\$1270.000.000)
Intereses durante el plazo	
Intereses de mora	Los de ley
Persona a quien debe hacerse el pago	Nelly Duarte Vargas
Lugar donde se efectuara el pago	Ceseta
Fecha de vencimiento de la obligación	10 Febrero 2022
Deudores	
Nombre e identificación	Felix Baez Quinonez, Yolanda Luna Quinonez Jorge Andres Baez Luna
<p>Declaramos: PRIMERA. -OBJETO: Que en virtud del presente titulo valor pagaré incondicionalmente, a la orden de Nelly Duarte Vargas CC 60274838 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la clausula tercera de este pagaré, la suma de mil Dcientos Setenta millones (\$1270.000.000), más los intereses señalados en la clausula segunda de este documento. SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al _____ por ciento (____%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. -PLAZO: Que pagaré el capital indicado en la clausula primera y sus intereses, mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de un solo pago de contado (\$1270.000.000) el primer pago lo efectuare el día Diez (10), del mes de Febrero, del año 2022 (____) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.- CLAUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los pagos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.- IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo única y exclusivamente del deudor</p>	
En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día Once (11) del mes Febrero año 2021 (____).	
OTORGANTES:	
Deudor 1:	
C.C. No.	103'848461
Deudor 2:	
C.C. No.	60284.299.
	Jorge Andres Baez Luna
	10403E1955



República de Colombia
 Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ahora, para examinar lo atinente a que, el pagaré se rubricó de manera diferente a la carta de instrucciones, pues, la carta fue notariada el 07 de marzo de 2019 y la fecha de diligenciamiento de ésta y del pagaré se fijó el 11 de febrero de 2021, no concordando la primera fecha con la segunda, es imperante recordar frente a este tópico, el cual, generó el malestar de la parte demandada, que respecto de la carta de instrucciones, se ha deprecado por la justicia (Tribunal Superior de Medellín) que, *“En ausencia de manifestación expresa del deudor en cuanto a las instrucciones para llenar los espacios en blanco, el título debe ser completado conforme a los términos en que se obligó el deudor, de acuerdo con las particularidades que rodearon el negocio que lo originó.”*¹¹-(Sentencia No. 037-23. Radicación No. 05001-31-03-012-2018-00529-01. M.P. Dra. ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA)

Bajo el anterior pergamino y, ojeando la carta de instrucciones aportada dentro del plenario, se otea sin vacilación que, la fecha en la cual se notarió la misma, data del 07 de marzo de 2019 – VER CAPTURA INFERIOR-, empero, si nos trasladamos al pagaré objeto de acción se deprecia sin vacilación como fecha de creación el 11 de febrero de 2021, generándose a priori una inconsistencia que al tenor de lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio, es procedente establecer que la suscripción del pregonado título valor en blanco o de sus espacios en blanco, no se completó *“...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*¹²

CARTA DE INSTRUCCIONES

Fecha 11 de Febrero 2021

Señores Nelly Duarte Vargas

NOTARIA 5
 LÍMITE quinto de camino de la cacería
CERTIFICADA
 DEL LA AUTENTICACION COMPLETA, BAJO EL
 SISTEMA PROMETIVO, SE ENCUENTRA EN
 HABIL DEL DOCUMENTO.
 LUIS ALBERTO CASTILLO AVANZET

07 MAR. 2019

De acuerdo con el artículo 622 del código de comercio, impartimos a ustedes las instrucciones conforme a las cuales sin previo aviso podrán llenar todos y cada uno de los espacios dejados en blanco, en el título que debidamente firmamos los entregamos.

- 1- El título podrá ser llenado en cualquier momento en el cual exista un o más obligaciones vencida a nuestro cargo, sin importar si se han adquirido conjunto o individualmente por cada uno de nosotros.
- 2- En las fechas de vencimiento y la emisión será aquella en la cual se llene el título y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a nuestro cargo sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicialmente, para su cumplimiento.

¹¹<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Facrobat.adobe.com%2Flink%2Ffrask%3Furi%3Durn%3Aaaid%3Aascds%3AUS%3A3cb89650-71a3-30ac-aaaf-23edfa086928&data=05%7C01%7Cjordonezo%40cendoi.ramajudicial.gov.co%7C3a56ef332c0c4b0adcdca08d8e8cf55a%7C622c9880841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638363862408752100%7CUnknown%7CWPfbGZsb3d8evJWjoiMC4wljAwMDAilCJOJoiV2luMzJlLjBtBjI6lkIhaWwllCjXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&data=vNBGGJEnS%2BOfa%2BcwisRnefPaKR9lE13E8rXh7BS7lvk%3D&reserved=0>

¹²http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#:~:text=ART%3C3%8DCULO%20622...que%20en%20%3C%3A91%20se%20incorpora



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Es decir, que el tenedor del título, está forzado a completar los espacios en blanco bajo las disposiciones entregadas por el obligado cambiario, a través de su aceptación con la firma en el pagaré en blanco o con áreas en blanco, para transcribir el contenido del mismo o, en su defecto, perfeccionar los espacios incompletos de diligenciar.

Ahora, es natural establecer que el principio de literalidad en términos generales no es dominante entre quienes concretaron el negocio jurídico, es decir, la presunción de veracidad no ampara las condiciones reales anticipadamente negociadas, por esa razón corresponde a las partes defender sus posiciones respectivas, empero, la parte ejecutada tiene el deber de probar las características propias del negocio jurídico, esto es, por ejemplo, demostrar con certeza cual fue la suma dineraria ciertamente pactada, la forma de pago convenida, los pagos o abonos *-de ser el caso-* efectuados a la misma, la tasa de intereses convenida, la fecha de suscripción y el vencimiento de la deprecada obligación, y, es ello, lo que la parte pasiva con la interposición de este recurso alegó, la inconsistencia entre la carta de instrucciones y el llenado del pagaré objeto de acción, lo cual, se logró atisbar al efectuarse la revisión concienzuda de los dos (2) documentos.

Y, si bien la parte actora aportó una carta de instrucciones, lo cierto es, que la misma difiere notablemente de lo concretado en el pagaré objeto de debate, pues, véase que, el pagaré, a pesar de ser copia virtual, contiene impreso a su costado derecho una nota ante notario que data de marzo de 2019, empero, en el cuerpo del título valor se registra como fecha de creación 11 de febrero 2021 – VER CAPTURAS INFERIORES, concatenando lo anterior, que existe una irregularidad la cual no puede pasarse por alto por esta judicatura, pues, itérese, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita y, por contera, cumplir con las fechas en ella deprecada pues, así lo tiene sentado la jurisprudencia patria: *"...la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

figuren en blanco¹³." Y, además, la ley establece en el canon 622 del Código de Comercio: "«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

PAGARE N°

Lugar y fecha 11 Febrero 2021

Pagare N° 01

Valor Mil Doseientos Setenta Millores de Pesos (\$1230.000.000)

Intereses durante el plazo _____

Intereses de mora Los de ley

Persona a quien debe hacerse el pago Nelly Duarte Vargas

Lugar donde se efectuara el pago Cucutá

Fecha de vencimiento de la obligación 10 Febrero 2022

Deudores

Nombre e identificación Enrique Baez Quinonez, Yolanda Luna Quinonez
Jorge Andrés Baez Luna

Declaramos: PRIMERA. -OBJETO: Que en virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de Nelly Duarte Vargas CC 60374838 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de mil Doseientos Setenta millores (\$1.230.000.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento.

SEGUNDA. - INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al _____

CARTA DE INSTRUCCIONES

Fecha 11 de Febrero 2021

Señores Nelly Duarte Vargas

De acuerdo con el artículo 622 del código de comercio, impartimos a ustedes las instrucciones conforme a las cuales sin previo aviso podrán llenar todos y cada uno de los espacios dejados en blanco, en el título que debidamente firmamos los entregamos.

1- El título podrá ser llenado en cualquier momento en el cual exista un o más obligaciones vencidas a nuestro cargo, sin importar si se han adquirido conjunto o individualmente por cada uno de nosotros.

2- En las fechas de vencimiento y la emisión será aquella en la cual se llene el título y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas a nuestro cargo sin necesidad de que se nos requiera judicial o extrajudicialmente, para su cumplimiento.

NOTARÍA 5
CERTEZA
07 MAR. 2019

En ese orden de ideas, al efectuarse el diligenciamiento del título valor en blanco sin el cumplimiento de la carta de instrucciones, el mismo obtiene como resultado su invalidez o, en su defecto, solo podrá deprecarse su validez hasta lo que consiente la tan citada carta de instrucciones.

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2010/T-673-10.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Y, si bien, en el caso de marras se aportó carta de instrucciones, lo cierto es, que la misma no corresponde a la realidad del título valor arrimado, por ende, concluye este togado que el pluricitado documento de instrucciones no corresponde al pagaré objeto de acción y, en ese sentido, no existe dentro del plenario una carta de instrucciones para el mismo. En suma, correspondía a la parte ejecutante, allegar la carta que diera certeza del pregonado pagaré, lo cual, no aconteció.

En ese sentir, los argumentos de la recurrente -parte demandada-, se encaminan a cuestionar la fecha del título valor respecto de la fecha de la carta de instrucciones, es decir, la veracidad de la carta de instrucciones y, por ende, el llenado indebido del pagaré y, es que por otra parte debe resaltarse, que la parte demandante al corrersele el traslado de ley del recurso de horizontal, guardó silencio, pues, dentro del plenario no obra arremetida frente a la pregonada falta -transgresión- en la carta de instrucciones, esto es, la pretensora no se tomó la tarea jurídica de demostrar que la carta de instrucción contiene una fecha notariada diferente al pagaré por circunstancias propias del negocio subyacente, es más, no defendió la postura del por qué el pagaré y la carta cuentan con sellos de fecha marzo de 2019 y, la creación del título, se dio en el año 2021.

En ese sentido, se tiene que el diligenciamiento del pagaré en blanco se concretó sin apego a las instrucciones del aceptante cambiario, lo cual, da pie a que se concluya que hubo un indebido diligenciamiento del título o, por lo menos, un abuso en el diligenciamiento del mismo.

Concluyendo así, que la parte actora efectuó un llenado del pagaré sin respaldo de lo pactado por el obligado cambiario, razón por la cual, no puede pregonarse como certero el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio, el cual reza: "*<LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado***



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora', razón por la cual, este Despacho repondrá el proveído de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), tal como se expuso en líneas pretérita y, se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo deprecado por el extremo pasivo.

Finalmente, frente al segundo ítem denominado "*QUEBRANTO DEL PACTO DE AMORTIZACIÓN'*", debe indicar el despacho que, no procederá a efectuar estudio de fondo al respecto, por cuanto, esta supuesta anomalía no corresponde a la requisitos formales del título valor que pregona el artículo 430 del C.G.P., en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues, el estanco procesal para derruir este tipo de contextos es el que se proponga (*de ser el caso*) para desatar excepciones de fondo. En conclusión, se abstiene el despacho de efectuar estudio al respecto, por no estar en la etapa procesal para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), conforme en lo enunciado en la presente decisión y, consecuencialmente, abstenerse de librar la orden de apremio, en la forma solicitada por el extremo activo, por las razones que se dejaron sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por NELLY DUARTE VARGAS en contra de ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y habiéndose dado cumplimiento a lo antes enunciado, procédase con la devolución de la demanda y, anexos a la parte actora, previo anotaciones en el sistema siglos XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-00363-00
Demandante:	JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE
Demandado:	ISRAEL SEPULVEDA ASCANIO

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se decrete el embargo de bienes de propiedad del demandado. Estudiada la solicitud y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, se procede de la siguiente forma:

- a. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a poseer la parte demandada **ISRAEL SEPÚLVEDA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.102, en la cuenta de ahorros No. 451013081095 de la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de quinientos once millones quinientos mil pesos mcte (\$511.500.000,00), de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Adviértasele, que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 ibídem. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$44.416.977,00) pesos.

Para la efectividad de la medida decretada, ofíciase a la mencionada entidad bancaria y fiducia, a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este Despacho Judicial, con destino al proceso de la referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012031001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor de la parte demandante **JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.785.

Así mismo, se observa que obra en el expediente el certificado de libertad y tradición en el cual se aprecia en la anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria, que se inscribió el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 11-85 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-116974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es de propiedad de la parte demandada **ISRAEL SEPÚLVEDA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.469.102, por lo anterior, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR**, para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ